

Rad. No. 078-21
Dte.: HENRY DE JESUS REDONDO SOLANO
Ddo: SEGUROS DEL ESTADO S.A.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 01 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 122</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: No. 47-001-4189004-2021-00259-00
Dte.: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Dda: CELIA ESTHER GONZALEZ JERONIMO

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término para descorrer las excepciones planteadas por la parte demandada, el despacho encuentra que en el presente asunto es del caso proferir sentencia anticipada en los términos del numeral 2º. del art. 278 del C. General del Proceso, dado que las pruebas documentales obrantes en el plenario se encuentran suficientes para resolver el medio exceptivo propuesto.

En firme el presente proveído, regrese el proceso al despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD-470014003009-2017-00523-00

Demandante: JUAN BAUTISTA URIELES IGIRIO

Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Señálese el día **7 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 3:30 P.M.** para llevar a cabo dentro del presente asunto la audiencia virtual de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, convocada mediante auto adiado 11 de marzo de 2020.

La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarreará las consecuencias señaladas en la norma citada.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las disposiciones que para el efecto ha proferido el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 01 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 122</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 47-001-4189004-2.019-00913-00
Dte. EDIFICIO RODADERO RESERVADO
Ddo. ISMAEL QUINTERO QUIÑONES Y OTROS

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial recibido el 18 de marzo de 2021, contra el auto proferido el 15 de marzo del presente año, por medio del cual se dispuso no aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, modificando y aprobando la elaborada por el juzgado.

ANTECEDENTES

Por auto adiado 15 de marzo de la presente anualidad esta agencia judicial resolvió no aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora a través de su apoderado, al advertir la necesidad de modificarla aplicando los intereses fijados por la Superintendencia y atendiendo el título base de recaudo, la demanda y el auto que libra mandamiento de pago. Por ello se modifica y aprueba la elaborada por el despacho.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el apoderado de la parte recurrente que el juzgado no tuvo en cuenta las cuotas de administración que se generaron a partir del mandamiento de pago, esto, es las comprendidas entre septiembre del 2019 y septiembre del 2020, para un total de trece (13) cuotas por la suma de \$5.800.700, más sus respectivos intereses. Tampoco comparte que los abonos cancelados por el demandado se hayan aplicado sólo al valor de las cuotas demandadas y no a las que se han venido generando.

Estima que por ser las cuotas de administración una prestación periódica, deben los operadores judiciales garantizar su pago a las personas jurídicas de propiedad horizontal cuando se demanden cuotas adeudadas por sus copropietarios pues de lo contrario, se tendría que presentar una demanda por cada cuota vencida.

Solicita se reponga la decisión atacada y en su lugar se apruebe la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, subsidiariamente interpone el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Del recurso interpuesto por el apoderado del extremo activo se corrió traslado por secretaría a la parte contraria, guardando silencio.

Son los recursos instrumentos o medios de impugnación de que disponen las partes y los terceros habilitados, para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

La liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, tal como se regula en el art. 446 del CGP:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

En el presente asunto se libró mandamiento de pago en fecha 13 de noviembre de 2019, por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$19.520.208) por concepto de cuotas de administración correspondientes a los meses de junio de 2015 hasta septiembre de 2019, más los intereses moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, decisión que no fue objeto de reparo por la parte demandante y, adelantado el trámite correspondiente, el 18 de enero de 2021, se profiere auto que en su numeral primero señala “Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de noviembre de 2020, en contra de los demandados ISMAEL ENRIQUE QUINTERO QUIÑONEZ, JORGE NORIEGA SANTOS, MARIA ALEJANDRA QUINTERO y LEONARDO ENRIQUE QUINTERO RUIZ. ...”

Es así como al ejercer esta agencia judicial el control de legalidad de la liquidación del crédito, verificando no solo los pagos realizados por la parte demandada sino constatando y asegurando que la liquidación se ajuste en su integridad al mandamiento de pago dictado con base en el título de recaudo ejecutivo y a la respectiva sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, por auto del 15 de marzo de 2021 se decide no aprobar la liquidación aportada por la parte ejecutante, modificándola y aprobando la realizada por el juzgado, sin tener en cuenta las cuotas de administración que se causaron a partir del mandamiento de pago, por la sencilla razón de que las mismas no fueron ordenadas en el mandamiento de pago.

Así las cosas, sin necesidad de mayores consideraciones se advierte que no le asiste razón al togado de la parte demandante toda vez que la liquidación del crédito debe ajustarse a los parámetros del mandamiento de pago y auto de seguir adelante la ejecución o la sentencia, no siendo de recibo para el despacho los argumentos que esgrime como reparos el recurrente a la decisión objeto de recurso, para pretender ahora modificar esas bases fijadas para la elaboración de la liquidación -mandamiento ejecutivo y auto de seguir adelante la ejecución-.

En consecuencia, el despacho no repondrá el auto atacado de fecha 15 de marzo de 2021 y se negará el recurso de apelación pretendido por la cuantía del asunto. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de calenda 15 de marzo de 2021, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación impetrado como subsidiario, debido a la cuantía del presente proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 01 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 122
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 960-19
Dte.: COOMULEXPRESS
Ddo.: ELVIRA ESTHER POLO VDA. DE ALVAREZ

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronuncia esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa: *“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto. Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 01 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 122</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 991-19
Dte.: EDIFICIO PALIS
Ddo.: NOHORA CARMEN SANCHEZ CANTILLO Y OTRO

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronuncia esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa: *“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto. Por lo tanto, se

RESUELVE

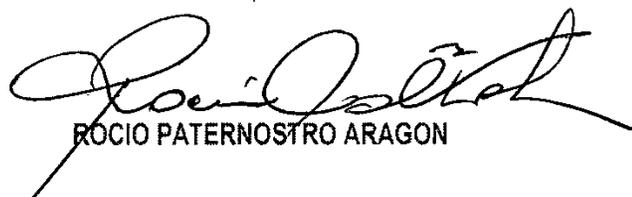
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 01 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 122</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. Monitorio No. 1155-19
Dte.: INDUSTRIA ANDINA DE ILUMINACIONES S.A.
Ddo.: CONSTRUFRANCA S.A.S.

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase al Dr. MIGUEL ANGEL FUENTES RIPOLL como apoderado de la demandada CONSTRUFRANCA S.A.S. USUARIO INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACION, conforme al poder allegado.

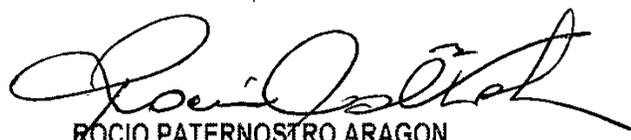
Se prescinde del traslado por secretaría de la contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito al evidenciarse que de dicha contestación y proposición de excepciones la parte demandada remitió virtualmente el escrito tanto al juzgado como a la parte demandante en fecha 19 de abril de 2021.

Vencido el término para descorrer las excepciones planteadas por la parte demandada, el despacho encuentra que en el presente asunto es del caso proferir sentencia anticipada en los términos del numeral 2º. del art. 278 del C. General del Proceso, dado que las pruebas documentales obrantes en el plenario se encuentran suficientes para resolver el medio exceptivo propuesto.

En firme el presente proveído, regrese el proceso al despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE.

La juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 01 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 122</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 1173-19

Dte.: OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. CIA. DE FINANCIAMIENTO

Ddo.: YONIS RAUL SUAREZ DIAZ Y OTRO

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronuncia esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa: *“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto. Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 01 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 122</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00001-00
Demandante: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S "EN LIQUIDACIÓN JURIDICA
COMO MEDIDA DE INTERVENCION NIT. 900.103.694-9
Demandada: DAISY CORREA DE SABOGAL CC. 26.658.407

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Advierte el despacho que al momento de librar mandamiento de pago por auto adiado 1ro de marzo del año 2021, se ocurrió en error de transcripción del nombre de la entidad demandante en el Numeral PRIMERO, por lo anterior se corrige el mencionado proveído en el sentido de indicar en nombre correcto de la entidad demandante es **CREDIMED DEL CARIBE S.A.S "EN LIQUIDACIÓN JURIDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCION.**

Al momento de notificar dicho Auto de mandamiento de pago, realícese la del presente auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 01 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 1 22</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00428-00

Demandante: JAIR PEREZ MOSCOTE CC. 1.082.911.073

Demandados: ALBA RUTH RUIZ QUINTERO CC. 1.095.013.271
RITO ANTONIO SAAVEDRA GARCIA CC. 91.455.618

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. – Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el despacho que, al momento de librar mandamiento de pago por auto adiado 19 de agosto del año 2021, al momento de decretar medida cautelar de embargar el bien inmueble del demandado se ocurrió en error de la entidad a oficiar para hacer efectiva la medida en el Numeral TERCERO, por lo anterior se corrige el mencionado proveído en el sentido de indicar que la entidad a oficiar para la inscripción de la medida cautelar es la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN GIL – SANTANDER**.

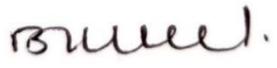
Al momento de notificar dicho Auto de mandamiento de pago, realícese la del presente auto.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA
Santa Marta, 01 de septiembre de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 122

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaría

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
Santa Marta 1º de septiembre de 2021 Oficio No. 879
Señores: OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN GIL -
SANTANDER
Sírvasse dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en
providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del
Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaría: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00448-00

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860003020-1

Demandado: MILTON RAFAEL CHARRIS POLO CC. 7.141.661

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. – Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el despacho que, al momento de librar mandamiento de pago por auto adiado 9 de agosto del año 2021, se ocurrió en error de digitalización de la suma de la obligación contenida en el pagaré No. 00130805139600198231, en el Numeral PRIMERO, por lo anterior se corrige el mencionado proveído en el sentido de indicar que el capital adeudado por el demandado es de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$19.359.908)**, más intereses corrientes moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

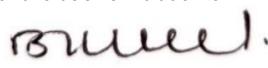
Así mismo, se corrige el auto en el numeral TERCERO. Al indicar que el vehículo automotor PLACAS HPZ-303, MARCA SUSUKI, COLOR PLATA, MOTOR K12MN1413373, LINEA SWIFT HB 1.2 a embargar es propiedad del demandado **MILTON RAFAEL CHARRIS POLO**.

Al momento de notificar dicho Auto de mandamiento de pago, realícese la del presente auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 01 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 122</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00455-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. CC 890.903.938-8.

Demandado: DARWIN ALFONSO SILVA MORON CC. 1.082.883.811

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. – Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

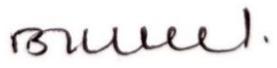
Advierte el despacho que, al momento de librar mandamiento de pago por auto adiado 9 de agosto del año 2021, se ocurrió en error de digitalización de las sumas correspondientes a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 90000052821, en el Numeral PRIMERO, por lo anterior se corrige el mencionado proveído en el sentido de indicar que el capital adeudado por el demandado es de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$24.880.133)** como capital acelerado y **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$138.247)** correspondientes a cuotas vencidas.

Al momento de notificar dicho Auto de mandamiento de pago, realícese la del presente auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 01 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 122</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00502-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8

Demandado: NORMAN ENRIQUE CASTRO CUELLO CC. 85.450.492

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. – Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el despacho que, al momento de librar mandamiento de pago por auto adiado 15 de julio del año 2021, se ocurrió en error al momento de decretar medida cautelar de embargar el automóvil del demandado, se indicó marca diferente en el numeral TERCERO, por lo anterior se corrige el mencionado proveído en el sentido de indicar que la marca correcta del vehículo propiedad de demandado es **RENAULT**.

Al momento de notificar dicho Auto de mandamiento de pago, realícese la del presente auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 01 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 122</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00523-00

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A NIT. 860.050.750-1

Demandado: PAUL HUMBERTO PABON CORDOBA CC. 85.468.797

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. – Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

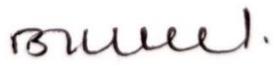
Advierte el despacho que, al momento de librar mandamiento de pago por auto adiado 18 de agosto del año 2021, se ocurrió en error de digitalización de la suma correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No.106273933, en el Numeral PRIMERO, por lo anterior se corrige el mencionado proveído en el sentido de indicar que el capital adeudado por el demandado es de **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$34.593.083)**.

Al momento de notificar dicho Auto de mandamiento de pago, realícese la del presente auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 01 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 122</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00353-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de ilegalidad invocada por el apoderado de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S. A.**

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el Apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, en el que manifiesta que solicita se declare la ilegalidad del 4 de junio de 2021, por medio del cual se dio por terminado por desistimiento tácito el proceso.

Señala el abogado, que el 10 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas en la demandad, y por auto del 17 de marzo de 2021, requirieron a la parte demandante para que notificara a la parte demandada dentro del término de 30 días de dicho auto, dando cumplimiento a lo antes solicitado, a través del correo electrónico el 8 de abril del año en curso, aportó la notificación personal realizada en forma física, con la constancia de envío y entrega de los anexos recibidos por el demandado por la empresa de mensajería, la que fue realizada dentro del término dado para ello.

Sin embargo, el Despacho el 4 de junio del presente año, decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, ordenando el levantamiento de la medidas cautelares sin tener en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal de notificar por citatorio de notificación personal al demandado a través de la Empresa de Correo INTER RAPIDISIMO, en la dirección Calle 6 No. 14-28 del Barrio 20 de julio de esta Ciudad. Por lo anterior, solicita se declare la ilegalidad del auto del 4 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, se advierte, que la parte demandante fue requerida para notificar el mandamiento de pago al demandado desde el 17 de marzo de 2021, sin embargo el 8 de Abril del año en curso, el doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, envió al correo electrónico del Juzgado la notificación personal realizada en forma física a través de la Empresa de correo INTER RAPIDISSIMO, con la constancia de envío y entrega de los anexos recibidos por el demandado en la Calle 6 No. 14-28 del Barrio 20 de Julio de esta Ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no tuvo en cuenta lo establecido en el art. 317 Inciso c) del C:GP., que establece: "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*". Por lo anterior, considera el Despacho que los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, están llamados a prosperar, razón por la cual se dejará sin efecto el auto del 4 de junio de 2021 y se requerirá a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a

notificar por Aviso a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con el art. 317 del CGP.

Por lo anterior, se le dará aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, mediante al cual se faculta al juez para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades al interior del proceso, y en consecuencia se dejará sin efecto el proveído objeto de la solicitud.

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el proveído adiado 4 de Junio de 2021, por medio del cual se decretó la Terminación por Desistimiento tácito, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar por Aviso a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago de conformidad con el art. 317 del CGP.

NOTIFIQUESE,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 01 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 122</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: No.47-001-40-03-009-2018-00140-00
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado: JOSE MANUEL LOPEZ LOPEZ

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad invocado por el demandado **JOSE MANUEL LOPEZ**.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Indica el demandado, Dr. **JOSE MANUEL LOPEZ**, que la parte demandante nunca ha remitido notificación alguna del mandamiento de pago a su lugar de residencia o correo electrónico, muy a pesar de que su dirección de residencia es ampliamente conocida en la ciudad de Santa Marta, donde ha residido por más de 30 años en la Manzana 20 Casa 3 de la Urbanización el Parque; y tuvo conocimiento del proceso por el embargo que tiene en su cuenta Bancolombia.

Indica que, la parte demandante nunca suministró su dirección exacta, y si la desconocía, debió solicitar el procedimiento de emplazamiento como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, inclusive de su notificación, como de todas las diligencias surtidas para ello, por configurarse la causal prevista en el Num. 8 del Art. 133 del C.G.P.

Puesta en traslado, la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En torno a las nulidades, figura instituida para garantizar el debido proceso y cuyo objetivo es que la actuación se surta acorde a los postulados de ley y con observancia del derecho de defensa de las partes, teniendo como característica esencial taxatividad, en virtud que dichas causales se encuentran expresamente establecidas por el legislador, protección de las garantías cercenadas y convalidación, al respecto la jurisprudencia ha indicado:

“...en síntesis, que el primero se funda “en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio¹”

Dichas causales se encuentran enumeradas en el artículo 133 del CGP, mientras que el artículo siguiente prevé la oportunidad para presentarla y el trámite a dársele, esgrimiendo: “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)”

Sea lo primero señalar, que el artículo 134 del C. G. P., que trata de la oportunidad para alegar las nulidades, específicamente su inciso primero, dice: “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes

¹ Sentencia del 1º de marzo de dos mil doce (2012), Sala de Casación Penal, MP. Dr.: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR; Referencia: C-0800131030132004-00191-01

de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.” En ese sentido, dado que en el presente asunto no se ha dictado sentencia, la recurrente se encuentra en oportunidad para proponerla.

Por su parte, el artículo 135 del Código General del Proceso establece como requisitos para alegar la nulidad los siguientes:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Así las cosas, una vez revisado el escrito de nulidad, se evidencia que se acreditan los requisitos del inciso primero del artículo antes mencionado, esto es, la debida legitimación, por ser propuesta la indebida notificación por la parte demandada, y se expresan con claridad la causal y los hechos que la fundamentan. Así como tampoco, existe actuación del demandado, posterior al mandamiento de pago adiado 22 de noviembre de 2018; por lo que corresponde estudiar de fondo la solicitud.

Nuestra normatividad procedimental vigente adoptó como principio básico, tratándose de nulidades procesales, el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca; además, no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas y, por consiguiente, no es posible extenderlas a informaciones diferentes.

Expuesto lo anterior, la recurrente invoca la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual consagra:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Como fundamento para alegarla, expone el incidentante que la parte demandante en ningún momento realizó en debida forma el acto de notificación del mandamiento de pago, por cuanto muy a pesar de que su dirección de residencia es ampliamente conocida en la ciudad de Santa Marta, donde ha residido por más de 30 años en la Manzana 20 Casa 3 de la Urbanización el Parque, en tal dirección nunca se ha recibido comunicación alguna sobre el proceso de la referencia, y tuvo conocimiento por el embargo que tiene en su cuenta Bancolombia. Agregó que, tampoco se remitió comunicación alguna a su correo electrónico y no se realizó el emplazamiento como lo ordena el artículo 293 del Código General del Proceso.

Frente a lo anterior, pese a surtirse el traslado de la nulidad, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno.

Expuesto lo anterior, una vez revisado el expediente en detalle, encuentra el Despacho que la parte demandante en su acápite de notificaciones, sobre el demandado, indicó “...BR EL PARQUE MZ 19 CS 12 EL PARQUE SANTA MARTA. Dirección electrónica desconocida.” (fl. 3). Por otra parte, de folio 33 al 36 del expediente obra la constancia de envío de notificación personal expedida por la TELEPOSTAL, la guía y el sobre en el cual se remitió la notificación, en los cuales se evidencia conforme a la guía que la dirección empleada por la parte demandante para notificar la admisión de la demanda fue la indicada en el acápite de notificaciones, pero la constancia “SE DEJO ORIGINAL (NO FIRMO), frente a lo cual, no se evidencia con certeza que la notificación se hubiese efectuado de manera correcta, además de no coincidir la dirección con la que afirma el actor es la del lugar de su residencia, esto es Manzana 20 Casa 3 de la Urbanización el Parque, de la ciudad de Santa Marta. En idéntico sentido ocurre con a la notificación por aviso obrante a folios 36 al 43 del expediente.

Posteriormente, en folios 69 al 73 del expediente, aparece un memorial aportado por la parte demandante, en el cual informa sobre la realización de la notificación personal del demandado a través de correo electrónico en la dirección erickjlopez11@gmail.com, para lo cual aportó un documento expedido por DATACREDITO EXPEDRIAN, en el cual se acreditan tres direcciones electrónicas del demandado (erickjlopez11@gmail.com – tatu_11230@hotmail.com – pacho377@hotmail.com). No obstante, frente a la dirección erickjlopez11@gmail.com, no se aportó constancia de recibido, y sobre las otras dos direcciones, las constancias mencionan “No se encontró la dirección”; además, ninguna de las direcciones electrónicas coincide con la aportada por el demandado en su escrito de nulidad, la cual obedece al correo roman.joselopez26@gmail.com.

Expuesto lo anterior, para esta Agencia Judicial, la nulidad invocada por el demandado **JOSE MANUEL LOPEZ LOPEZ**, tiene vocación de prosperidad, toda vez que una vez cotejado el acápite de notificaciones de la demanda, y las certificaciones de notificación aportadas por la parte demandante, se encuentra que la notificación fue remitida a una dirección que no concuerda con la dirección de residencia del ejecutado, y cuando se hizo el intento de notificación electrónica, no se acreditó el acuse de recibo en el correo erickjlopez11@gmail.com, el cual tampoco coincide con la dirección de notificaciones aportado por el incidentante.

Por último, en atención a lo estipulado en el inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual consagra “*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior*”, esta Agencia Judicial dispone tener por notificado al demandado **JOSE MANUEL LOPEZ LOPEZ**, por conducta concluyente, a partir del 02 de octubre de 2020, fecha en la que se presentó la solicitud de nulidad (fl. 74-75), sin embargo, el término de traslado de la demanda concedido con el mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2018 (fl. 17), comenzará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del demandado **JOSE MANUEL LOPEZ LOPEZ**, inclusive, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificado al demandado **JOSE MANUEL LOPEZ LOPEZ**, por conducta concluyente, a partir del 02 de octubre de 2020. El término de traslado de la demanda, concedido con el mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2018, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con las anteriores consideraciones.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 01 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 122
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-40-03-009-2008-00138-00
Demandante: Banco Comercial AV Villas
Demandado: Jhon Jairo Torres Correales

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 2 de junio de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Basa su inconformidad la profesional del derecho, respecto de la decisión de este despacho de decretar el desistimiento tácito por auto del 2 de junio de 2021, por encontrarse el proceso por más de dos (2) años inactivos, lo que no es cierto por cuanto el suscrito presentó ante este Despacho memorial el 3 de noviembre de 2020, solicitando oficiar a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, para saber si el demandado posee bien inmueble, y proceder con el embargo del mismo, y garantizar así el pago de la obligación que se ejecuta, lo que no ha sido resuelta por este Juzgado. Agregando que el escrito antes mencionado interrumpe los términos de inactividad del proceso, por ser presentado antes del auto que determino el desistimiento tácito objeto de reposición, sin haber razones jurídicas para que el Despacho injustamente tomara esta determinación.

Indica, que el Despacho no puede desconocer que el proceso tiene sentencia, que el ejecutante tiene sus derechos adquiridos, que no se han materializado las medidas cautelares, pero siguen en la búsqueda para satisfacer el crédito que se persigue, ya que no hay actuaciones procesales por hacer a cargo del ejecutante, más bien, esperando el pronunciamiento por parte del Juzgado de las peticiones realizadas mediante memorial el 03 de noviembre de 2020, radicado y enviado al correo electrónico a la bandeja de su correo, **Anexo copia digitalizada del memorial aportado en su despacho con su recibido en la bandeja del correo electrónico del despacho j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Manifiesta que, en este orden de ideas queda demostrado que el proceso no ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por desidia del ejecutante, sino que se encuentra interrumpido por encontrarse pendiente por parte del juzgado tramitar la petición antes formulada, por lo que no asistía razón para aplicar dicha norma. Por todo lo anterior solicita se revoque en todas sus partes el auto de fecha dos (02) Junio de 2021 el cual termino equívocamente el proceso por Desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se afirma que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

El recurrente basa su inconformidad en contra del auto calendarado 2 de junio de 2021, mediante el cual se decretó la terminación por Desistimiento Tácito, manifestando que envió a través de la bandeja del correo electrónico del Juzgado, memorial el 3 de Noviembre de 2020, solicitando oficiar a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, para saber si la demandado posee bien inmueble, y proceder con el embargo del mismo, para garantizar el pago de la deuda que se ejecuta, petición que no ha sido resuelta por el Juzgado, razón por la cual solicita se reponga el auto recurrido.

Revisada la documentación enviada, se advierte por parte del Despacho que la última actuación presentada por el apoderado de la parte demandante fue el 03 de noviembre de 2020, la cual el Despacho no se ha pronunciado, una vez contabilizado los términos se tiene que no ha transcurrido los dos (02) años que establece el artículo 317 del Código General del Proceso, y estando pendiente el pronunciamiento del Despacho sobre lo solicitado en el mentado escrito.

En virtud de las circunstancias antes anotadas, se accederá al pedimento de la parte demandante, y en consecuencia se repondrá el auto calendarado 2 de junio de 2021.

Por lo expuesto, el Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 2 de junio de 2.021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva a la Despacho para que se pronuncie sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-40-03-009-2011-00369-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Ana Belén Leal Rojas

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 2 de junio de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Basa su inconformidad la profesional del derecho, respecto de la decisión de este despacho de decretar el desistimiento tácito por auto del 2 de junio de 2021, por encontrarse el proceso por más de dos (2) años inactivos, considerando que no es cierto, por cuanto presentó ante este Despacho memorial el 5 de noviembre de 2020, solicitando oficiar a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, para saber si el demandado posee bien inmueble, y proceder con el embargo del mismo, y garantizar así el pago de la obligación que se ejecuta, lo que no ha sido resuelta por este Juzgado. Agregando que el escrito antes mencionado interrumpe los términos de inactividad del proceso, por ser presentado antes del auto que determino el desistimiento tácito objeto de reposición, sin haber razones jurídicas para que el Despacho injustamente tomara esta determinación.

Indica, que el Despacho no puede desconocer que el proceso tiene sentencia, que el ejecutante tiene sus derechos adquiridos, que no se han materializado las medidas cautelares, pero siguen en la búsqueda para satisfacer el crédito que se persigue, ya que no hay actuaciones procesales por hacer a cargo del ejecutante, más bien, esperando el pronunciamiento por parte del Juzgado de las peticiones realizadas mediante memorial el 05 de noviembre de 2020, radicado y enviado al correo electrónico a la bandeja de su correo, **Anexo copia digitalizada del memorial aportado en su despacho con su recibido en la bandeja del correo electrónico del despacho j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Manifiesta que, en este orden de ideas, queda demostrado que el proceso no ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por desidia del ejecutante, sino que se encuentra interrumpido por encontrarse pendiente por parte del juzgado tramitar la petición antes formulada, por lo que no asistía razón para aplicar dicha norma.

Por todo lo anterior solicita se revoque en todas sus partes el auto de fecha dos (02) Junio de 2021 el cual termino equívocamente el proceso por Desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se afirma que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

El recurrente basa su inconformidad en contra del auto calendarado 2 de junio de 2021, mediante el cual se decretó la terminación por Desistimiento Tácito, manifestando que envió a través de la bandeja del correo electrónico del Juzgado, memorial solicitando oficiar a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, para saber si el demandado posee bien inmueble, y proceder con el embargo del mismo, para garantizar el pago de la deuda que se ejecuta, petición que no ha sido resuelta por el Juzgado, razón por la cual solicita se reponga el auto recurrido.

Revisada la documentación enviada, se advierte por parte del Despacho que la última actuación presentada por el apoderado de la parte demandante fue el memorial del 05 de noviembre del 2020, sobre el cual el Despacho no se ha pronunciado, y una vez contabilizado los términos se tiene que no ha transcurrido los dos (02) años que establece el artículo 317 del Código General del Proceso, y estando pendiente el pronunciamiento del Despacho sobre lo solicitado en el mentado escrito.

En virtud de las circunstancias antes anotadas, se accederá al pedimento de la parte demandante, y en consecuencia se repondrá el auto calendarado 2 de junio de 2021.

Por lo expuesto, el Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 2 de junio de 2.021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva a la Despacho para que se pronuncie sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

